

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Acción de tutela instaurada por José Alirio Lesmes Velandia en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.
Rad.: 68190-3103-001-2024-00012-01.

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación formulada contra la sentencia de fecha febrero 9 de 2024, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

ANTECEDENTES

1. Alirio Lesmes Velandia, a través de apoderada judicial, interpone acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de

Cimitarra en orden a la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, equidad, igualdad y debido proceso; en consecuencia, solicita que se revoque el auto proferido el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra al interior del proceso de sucesión intestada con Rad. 2023-00081 y en su defecto, se ordene aperturar el trámite sucesoral correspondiente.

2. En lo que interesa para la presente acción de tutela, se tiene que, la parte accionante expone como hechos que, José Alirio Lesmes Velandia con E.P. No. 647 del 24 de noviembre 2020, otorgada ante la Notaria Única de Cimitarra, compró los derechos herenciales de Rosalba Cáceres Bernal y Cedulfo Cáceres Bernal, respecto de la herencia sin liquidar de sus progenitores; que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, el conocimiento de la demanda de liquidación de la sucesión intestada de Luis Alejandro Cáceres Buitrago y Ana Blanca Bernal de Cáceres, Rad. 2023 00081; que el 28 de agosto de 2023, el despacho inadmite la demanda; que con memorial del día 5 de septiembre de 2023, se subsana la demanda, corrigiendo las pretensiones y peticiones de la demanda; y, que con auto del 27 de septiembre de 2023, el señor Juez dispuso rechazar la demanda.

3. En auto de fecha 06 de febrero de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, admitió la acción de tutela; vinculó a Rosalba Cáceres Bernal y Cedulfo Cáceres Bernal y herederos de Pedro Emilio Cáceres Bernal en el proceso sucesorio de Luis Alejandro Cáceres Buitrago y Ana Blanca Bernal de Cáceres; solicitó al Despacho accionado copia íntegra de la actuación; y, corrió traslado por el término de dos (2) días al extremo accionado para que dieran respuesta escrita y aportaran las pruebas que quisieran hacer valer en defensa de sus intereses.

4. Evacuado el trámite correspondiente, se dictó sentencia el 09 de febrero de 2024, en la que se declaró la improcedencia de la acción constitucional, decisión que oportunamente impugnó la parte accionante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La primera instancia, luego de hacer una referencia jurisprudencial y normativa, señala que, la parte accionante *"contaba con todos los recursos, como el recurso de reposición, la apelación, queja y el incidente de nulidad frente al auto de fecha 27 de septiembre de 2023, no acudió a estos medios procesales para argumentar sus reparos ante el despacho y de hacerlo lo hizo de forma extemporánea"*.

Que la apoderada del accionante no agotó todas las vías judiciales que tenía de conformidad con el ordenamiento legal, por tanto, no se agotaron los medios judiciales; además, que no se evidencia una situación de urgencia ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional.

IMPUGNACIÓN

Luego de transcribir prácticamente todo el escrito inicial de tutela, manifiesta la parte impugnante que, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, declaró improcedente la acción de tutela, solo con el argumento que no se agotaron las vías judiciales que se tenían a disposición sin hacer un análisis al trámite procesal que se petitionó.

Que dada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, solicita que se revoque la decisión de la primera instancia; en consecuencia que se revoque el auto del 27 de septiembre de 2023, proferido por el

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra y se ordene aperturar el trámite sucesoral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela no fue concebida para desconocer la actividad judicial o para lograr un pronunciamiento contrario a aquel que definió el litigio, por la sola voluntad de quien resulto vencido en el proceso, pues de aceptarse tal situación, el Juez Constitucional, quien debe ser garante del respeto a la Constitución Política se convertiría en su principal agresor.

2. Lo anterior si se tiene en cuenta que es la misma Carta Política, la que ha reconocido la independencia y autonomía del funcionario judicial en la definición de las controversias que los administrados han sometido a su estudio, en observancia de los principios de la buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

3. De otra parte, reiteradamente se ha expuesto que, la acción de tutela contra providencia judicial, se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurren las causales genéricas y al menos una de las causales específicas de procedibilidad, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en la sentencia SU-573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez;

(iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

4. Entonces, en los casos en los cuales se interpone este mecanismo de protección constitucional dentro de un proceso judicial debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, en razón a que éstos tienden a racionalizar su uso de forma tal que se pueda controlar la constitucionalidad de las decisiones judiciales, sin que el Juez de tutela reemplace a los jueces de instancia o afecte otros bienes o derechos de marcada relevancia constitucional.

5. Ahora, en esta oportunidad, intenta el accionante que, a través del mecanismo excepcional de la tutela, se le ordene al Despacho accionado, dejar sin efecto jurídico, el auto proferido el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos del auto inadmisorio de la misma; pedimentos que resultan a todas luces improcedentes, si se tiene en cuenta que, la acción de tutela no tiene los alcances que pretende darle, ya que como trámite preferente y sumario, garantizador de la observancia de los derechos de linaje fundamental, su utilización no se ha previsto para reemplazar la labor de las instancias judiciales, ni como un medio supletivo para revisar decisiones judiciales de

carácter ordinario, de las que el peticionario se separa por haberle sido adversas.

6. En efecto, al revisar el expediente del proceso de sucesión intestada promovida por el accionante José Alirio Lesmes Velandía, Rad. 2023-00081, objeto del presente estudio, se aprecia que, el mismo se adelantó respetando todas y cada una de las etapas procesales, tal como se describe a continuación:

- El 14 de agosto de 2023, José Alirio Lesmes Velandia, presenta demanda para que se liquide la sociedad conyugal y la sucesión intestada de los causantes Luis Alejandro Cáceres Buitrago y Ana Blanca Bernal de Cáceres.
- Mediante auto del 28 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante, el término de cinco días para su subsanación.
- En tiempo, la parte demandante presentó escrito de subsanación y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, con auto del 27 de septiembre de 2023 rechazó la demanda por considerar que, "no se corrigió conforme lo indicado, ya que como se dijo el demandante no tenía legitimación en la causa para aperturar la sucesión como lo señala el artículo 1312 del código civil, en concordancia con el artículo 488 del C.G.P..."

7. En ese orden de ideas, después de revisadas las actuaciones al interior del proceso sucesorio, se puede evidenciar que, el accionante aun cuando siempre estuvo representado por apoderada judicial, no hizo uso de los medios de defensa con que contaba al interior del proceso, es decir,

frente a la decisión mediante la cual el Despacho Judicial accionado resolvió rechazar la demanda, guardó silencio sin que obre prueba valedera en el expediente sobre alguna razón que justifique la posición pasiva que tomó y la consecuente necesidad de acudir al presente amparo constitucional, situación que hace de igual manera inadmisibles proteger por vía de tutela la incuria del accionante, en atención al principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), lo que también hace improcedente el amparo invocado.

8. Es necesario aclararle al accionante que, el juez de tutela no puede asumir la facultad que le confiere el Dec. 2591 de 1991 como una autorización de la ley para sustituir al juez natural competente para la definición del derecho y/o sobre la validez de aquellos, porque ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción, pues la acción constitucional no puede constituir un medio de remplazo o sustitutivo de la vía ordinaria, por consiguiente, es claro, que la jurisdicción ordinaria y el agotamiento de los diferentes mecanismos ordinarios de ley, en cada una de las etapas y oportunidades procesales, es la vía idónea instituida por la Constitución Política y el legislador con miras a controvertir las actuaciones de los jueces, mediante las reglas del debido proceso y conforme a las ritualidades propias de cada juicio.

9. Por lo anterior debe insistir esta Corporación que la acción constitucional no es como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional una instancia adicional para acoger la tesis de la parte vencida en la litis, sino por el contrario, un mecanismo residual y exclusivo para enmendar equivocaciones protuberantes cometidas en el transcurso de los procesos cuando con ellas se afecten garantías superiores, defectos que, en el

presente caso no sucedieron como lo pretende hacer ver la parte accionante.

10. Finalmente, el mecanismo de amparo resulta procedente cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que, aun existiendo un canal de protección judicial -ordinario- idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía.

11. La Corte Constitucional haciendo referencia al perjuicio irremediable, en sentencia T-149-22, ha sostenido que el mismo debe tener las siguientes características: *"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*

12. Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, es claro que ningún perjuicio irremediable se le causa a la parte accionante, pues los argumentos que expone no se encuentran previstos como aquellos que requieran protección especial y urgente.

13. Corolario de lo expuesto, ante la existencia de otro medio de defensa judicial y el hecho que no se configure en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de confirmarse la decisión de la primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, el 09 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este fallo a las partes, así como a la señora Juez de la primera instancia.

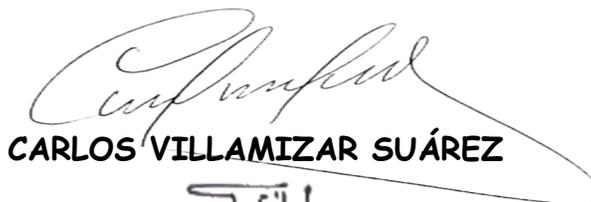
Tercero: Oportunamente remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO